

PROVINCIA DE TIERRA DEL FUEGO, ANTÁRTIDA E  
ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR

***CFI***

**“ASISTENCIA LEGAL PARA LA  
CREACIÓN DE UNA ESTRUCTURA  
PROTECTORA Y FINANCIERA DE LA  
PRODUCCIÓN DE TIERRA DEL  
FUEGO”**

INFORME FINAL

MARZO/2009

**JUAN FRANCISCO SÁNCHEZ OTHARÁN**

## ÍNDICE

1.-INTRODUCCIÓN .....	Pag. 3
2.- COMPENDIO EXPLICATIVO: .....	Pag. 4
3.- ACTA CONSTITUTIVA: .....	Pag. 8
4.- PROYECTO DE LEY: ESTATUTO SOCIAL: .....	Pag. 11

## **INTRODUCCIÓN AL INFORME**

En su carácter de informe final, en el presente se acompaña el proyecto de Ley que debería sancionar la Legislatura Provincial a los efectos de crear una estructura protectora que fomente la producción local. Toda vez que existe una ley nacional que regula las Sociedades de Garantías Recíprocas, el proyecto de ley consiste en la sanción del Estatuto Social, marcando objetos, requisitos, control y modo de funcionamiento.-

A su vez también se acompaña el modelo del acta de constitución y, por requisito contractual, el informe final comienza con un compendio explicativo de las formas utilizadas y los objetivos a cumplir.-

Valga como aclaración que los espacios en blancos dentro del proyecto responde a las determinaciones que tienen como requisitos las condiciones de tiempo, lugar y recursos que el Estado desee afectar a tales fines.-

# **COMPENDIO EXPLICATIVO**

Las sociedades de garantía recíproca surgen con la finalidad de facilitar el acceso al crédito de las PYMES. Esto se logra mediante la instrumentación de un sistema societario y contractual basado en el otorgamiento de garantías para avalar las operaciones comerciales de una de las clases de socios que conforman este tipo societario, los denominados socios partícipes o protegidos.

El sistema está previsto para las sociedades que operan con PYMES. La sociedad invita a las últimas a formar parte conjuntamente de una SGR. La primera en su carácter de socio "protector" y las PYMES como socios "partícipes". El socio protector integrará el patrimonio de la SGR con el cual garantizará esta última las obligaciones de crédito de los socios partícipes frente a terceros acreedores, como por ejemplo, las entidades financieras. El resultado beneficia a los socios partícipes (PyMEs), que contarán con mejores garantías para obtener crédito, y a los socios protectores, quienes obtendrán determinados beneficios impositivos por los aportes que efectúen.

Además del capital que integran los socios, éstos aportan para la conformación de un "Fondo de Riesgo", destinado a afrontar las garantías otorgadas por la sociedad.

En virtud de ello, el núcleo de esta operatoria es el denominado contrato de garantía recíproca. El art. 68 de la ley 24.467 define a este contrato en los siguientes términos: "Habrà contrato de garantía recíproca cuando una Sociedad de Garantía Recíproca constituida de acuerdo con las disposiciones de la presente ley se obligue accesoriamente por un socio partícipe que integra la misma y el acreedor de éste acepte la obligación accesoría".

Se trata de un contrato consensual, que debe celebrarse por escrito, en instrumento público o privado con firmas certificadas por escribano público. A su vez, el contrato es título ejecutivo por el monto de la obligación principal, sus intereses y gastos, justificado conforme al procedimiento del art. 793 del Código de Comercio y hasta el importe de la garantía.

La garantía recíproca es irrevocable, pero la SGR deberá requerir contragarantías a los socios partícipes en respaldo de los contratos de garantía con ellos celebrados. La SGR responderá solidariamente por el monto de las garantías otorgadas con el deudor principal que afianza, sin derecho a los beneficios de división y excusión de bienes.

La garantía que otorga la SGR puede revestir diversas modalidades como el aval cambiario o fianza solidaria, siendo posible la asunción del carácter de liso, llano y principal pagador y la renuncia por parte del garante al beneficio del art. 480 del Código de Comercio, de acuerdo, en todos los casos, a lo que se establezca en los respectivos contratos de garantía.

El art. 69 de la ley 24.467 establece que el contrato de garantía recíproca tendrá por objeto asegurar el cumplimiento de *prestaciones dinerarias u otras prestaciones*

*susceptibles de apreciación dineraria.* El art. 70 de la ley agrega que las garantías serán otorgadas en todos los casos por una suma fija y determinada.

El fin de la norma es evitar el otorgamiento de las denominadas "fianzas globales" que normalmente requieren los bancos a sus clientes, en virtud de la cual el garante se constituye en fiador de cualquier obligación presente o futura con el banco, ya sea por préstamos, otorgamiento de garantías bancarias, descuento, descubiertos, etc., en cuyo caso resultaría imposible para la SGR proyectar su contingencia.

La ley de SGR establece que el contrato opera como título ejecutivo por el monto de la obligación principal, sus intereses y gastos, justificado conforme al procedimiento del art. 793 del Código de Comercio y hasta el importe de la garantía. Esto hace del contrato de garantía recíproca, un título ejecutivo complejo que consta del instrumento de fianza y que debe ser acompañado de un certificado de saldo deudor que firmará el acreedor.

El contrato de garantía recíproca deberá tener como objeto, asegurar el cumplimiento de prestaciones dinerarias u otras prestaciones susceptibles de apreciación económica asumidas por el socio partícipe, para el desarrollo de su actividad económica u objeto social, excluyendo entonces operaciones que no tengan por objeto exclusivo la aplicación de los fondos a las actividades contempladas en el objeto social del socio partícipe.

El sistema de garantías opera con las siguientes limitaciones técnicas:

(i) La imposibilidad de garantizar obligaciones de un mismo socio partícipe por sumas que superen el 5% del fondo de riesgo.

(ii) La imposibilidad de garantizar obligaciones con un mismo acreedor por sumas que superen el 25% del fondo de riesgo.

(iii) El total de las garantías no podrá exceder de 4 veces el importe del fondo de riesgo.

Condiciones impuestas por las Comunicaciones "A" 3141 y "A" 4169 del BCRA:

(i) El fondo de riesgo deberá estar invertido en los activos previstos por el art. 74 de la ley 24.241 (para las inversiones de los fondos de jubilaciones y pensiones), con la salvedad que podrá invertirse hasta el 100% en depósitos a plazo fijo, con un límite individual por entidad financiera de hasta 10% de dicho fondo.

(ii) Las inversiones deberán ser mantenidas en custodia en algunos de los bancos habilitados respecto de las inversiones de los fondos de jubilaciones y pensiones, o en bancos del exterior con calificación internacional "AA" aceptada por el BCRA.

(iii) El total de avales otorgados a un socio partícipe no podrá superar el 5% del fondo de riesgo de la SGR, correspondiente al último balance trimestral con dictamen de auditor externo, o \$500.000 -de ambos el menor-.

(iv) No podrán acordarse avales a socios vinculados, de acuerdo a las normas específicas sobre el tema del BCRA.

(v) Las SGR deberán cumplir con un determinado régimen informativo al BCRA. Cualquier incumplimiento implicará la baja inmediata de la SGR del registro.

El otro aspecto central es el fondo de riesgo que se integra con las asignaciones de los resultados de la sociedad aprobados por la asamblea general, las donaciones y subvenciones, los recuperos de las sumas pagadas por la sociedad en cumplimiento de contratos de garantía, el valor de las acciones no reembolsadas a los socios excluidos, el rendimiento financiero proveniente de la inversión del fondo y el aporte de los socios protectores.

Si bien el presente proyecto se ha elaborado en base a las disposiciones de la ley nacional 24.467, se propone aquí la participación del estado provincial, con la finalidad de atender una problemática propia de la provincia, dada la peculiaridad del mercado local y los sistemas de crédito y financiación existentes en este medio.

Un sistema que posibilite la confluencia de todos los sectores productivos significará fluidez y mayor seguridad en el tráfico mercantil en la medida que comprometerá a todos los intervinientes. El mecanismo a implementar posibilita la obtención de mayores beneficios para los participantes, en la medida del cumplimiento de las obligaciones propias de la función que se les asigna en el sistema.

En base a los antecedentes y operatoria descriptos se propone el siguiente Modelo de Estatuto de sociedad de garantía recíproca mixta o con participación estatal:

# **ACTA CONSTITUTIVA**



En la Ciudad de Ushuaia, Provincia de Tierra del Fuego comparecen.....(personas físicas o jurídicas con los instrumentos de acreditación correspondientes, entre los que deberán estar incluidos la aprobación estatal para formar parte de la SGR que crean por este estatuto) en su carácter de socios partícipes y .....(el Estado y Personas Jurídicas, con los instrumentos de acreditación correspondientes (entre los que deberán estar incluidos, la resolución que determina el órgano estatal a participar y la aprobación estatal para formar parte de la SGR que crean por este estatuto, respectivamente), en su carácter de socios protectores, quienes han decidido constituir una sociedad de garantía recíproca según el modelo aprobado por la ley ....., conforme a los siguientes términos y condiciones:

**PRIMERO:** Que en virtud de lo dispuesto por la ley provincial N°.....han resuelto constituir una sociedad de garantía recíproca, cuyo capital social será de pesos .....(\$...), representado por acciones ordinarias, nominativas no endosables, de pesos (\$...) cada una valor nominal, de un voto por acción.

**SEGUNDO:** Que el capital social se suscribe e integra de acuerdo al siguiente detalle: (detallar cada uno de los socios partícipes, cuyo número mínimo será establecido por la autoridad de aplicación. Por ejemplo, el texto anterior del art. 37 de la ley 24.467 exigía un número mínimo de 120 socios. Detallar los aportes al capital social de los socios protectores, la clase de acciones y la integración, y si hubiere, el aporte al fondo de riesgo de los socios protectores). Los aportes serán integrados en efectivo en un 50%; el saldo deberá ser integrado en efectivo en el plazo máximo de un año a contar desde la fecha de celebración del presente contrato.

**TERCERO:** Se designa para integrar el Consejo de Administración a las siguientes tres personas, de las cuales una representará al estado, otra a los socios protectores y la tercera a los socios partícipes, de conformidad con la siguiente distribución de cargos: Presidente, el representante del Estado Provincial, Vicepresidente: el socio partícipe..., Consejero titular: el socio protector ...Se designan como suplentes para cada cargo a: por el presidente, en representación del estado: .....; por el Vicepresidente: el socio partícipe..., por el Consejero titular: el socio protector ...

**CUARTO:** Se designa para integrar el órgano de fiscalización a la comisión integrada por el abogado....., el licenciado en economía... y el contador público..... Se designa como síndicos suplentes al licenciado en administración de empresas....., al abogado... y al contador público...Así mismo, por la presente se autoriza a los señores..... y .....para que en

forma conjunta, separada o indistintamente gestionen la conformidad de la autoridad administrativa de contralor, de la autoridad de aplicación, la inscripción en el Registro Pública de Comercio y la que pudiera corresponder ante el Banco Central. A tal efecto, los autorizados quedan facultados para aceptar y/o proponer las modificaciones que dichos organismos estimaren procedentes, inclusive lo relativo a la denominación de la sociedad, el capital social, firmando todos los instrumentos públicos y privados necesarios, así como también para desglosar y retirar constancias de los respectivos expedientes y presentar escritos. Igualmente se los faculta para interponer los recursos que el art. 169 de la ley 19.550, el Código Procesal, la ley orgánica de la autoridad de contralor y la ley de procedimientos administrativos prevén, firmando también todos los escritos, documentos y escrituras públicas, que se requieran para tal fin, hasta lograr la inscripción definitiva del contrato social. A los efectos de cumplir con lo dispuesto por el art. 11, inc. 2º de la ley 19.550 la sociedad constituye domicilio en ..... y fija la dirección de su sede social en .....

**QUINTO:** La sociedad se regirá por el siguiente estatuto social:

**PROYECTO DE LEY:  
ESTATUTO SOCIAL**

## SECCIÓN I

**Artículo 1º** - Bajo la denominación de .....S.G.R. queda constituida una sociedad de garantía recíproca con domicilio social en la ciudad de Ushuaia.

**Art. 2º** - Domicilio: Tiene domicilio legal en ....., piso ..., depto. ..., de la Ciudad ....., Provincia de Tierra del Fuego.

**Art. 3º** - La duración de la sociedad es de 20 años contados desde su inscripción en el Registro Público de Comercio.

## SECCION II - OBJETO SOCIAL

**Art. 4º** - Objeto: Tiene por objeto principal el otorgamiento, a sus socios partícipes, de garantías de cualesquiera de los tipos permitidos por el derecho, mediante la celebración del contrato de garantía recíproca, tal como se los describe en la Sección X de este estatuto, vinculados al sector de primario de la economía de Tierra del Fuego, referido a las actividades de petróleo y gas, la pesca y la actividad agropecuaria, como así también el sector terciario de la economía provincial dirigida especialmente a las actividades turísticas. Puede, además, brindar asesoramiento técnico, económico y financiero a sus socios partícipes en forma directa, a través de organismos estatales especializados o a través de terceros contratados a tal fin.

**Art. 5º** - Cumplimiento de objetivo. Operaciones prohibidas: Para el cumplimiento del objetivo social, la sociedad tiene plena capacidad jurídica para realizar todo tipo de actos, contratos, negocios y operaciones que se relacionen, directa o indirectamente con el mismo. Le está terminantemente prohibido realizar actividades distintas a las de su objeto social, y conceder directamente créditos de cualquier clase y naturaleza a sus socios y a terceros, y celebrar contratos de garantía recíproca con sus socios protectores. Podrá sin embargo, dentro del marco de sus objetivos, avalar la emisión de obligaciones negociables de socios partícipes, de cheques de pago diferido para su cotización en bolsas de comercio y la participación de los socios en fideicomisos financieros.

## SECCION III - SOCIO. CLASES, DERECHOS Y OBLIGACIONES

**Art. 6º** - Estado de socio: El dominio perfecto de acciones de la sociedad, cualquiera sea la causa de su adquisición, no otorga, por sí solo, el estado de socio. La admisión en tal

carácter debe ser formalmente solicitada al consejo de administración y unánimemente acordada por este *ad referendum* de la asamblea general ordinaria, siempre que el peticionante acredite que reúne las condiciones exigidas por el decreto reglamentario del poder ejecutivo provincial a dictarse para la operatividad de esta norma, y el presente estatuto asuma formalmente las obligaciones inherentes a la condición de socio de la clase en que corresponda incluirlo.

**Art. 7º** - Clases de socios. La sociedad tiene dos clases de socios:

a) Partícipes: serán socios partícipes únicamente las pequeñas y medianas empresas, sean éstas personas físicas o jurídicas que reúnan las condiciones exigidas por la Autoridad de Aplicación creada al efecto por el decreto reglamentario correspondiente, sus modificaciones y demás reglamentación vigente, que suscriban exclusivamente acciones de tipo "A". Para ser socio partícipe la empresa deberá tener como objeto la explotación de actividades comerciales y/o productivas y/o de servicios, vinculadas de manera directa o indirecta con el objeto social descrito en el artículo 4º de este estatuto, con exclusión de la intermediación financiera, y cuyos establecimientos funcionen en la República Argentina, y dentro del territorio de la Provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur.-

b) Protectores: serán socios protectores, el estado provincial, en la proporción y con los recursos que se establezcan mediante el decreto reglamentario del poder ejecutivo – el cual no podrá desvirtuar el espíritu del presente ni sus mecanismos de control y operación- y aquellas personas físicas o jurídicas públicas o privadas, nacionales o extranjeras, que suscriban acciones de tipo "B" y que se obliguen a efectuar aportes al fondo de riesgo tal como se lo describe en la Sección V de este estatuto. Es incompatible la condición de socio protector con la de socio partícipe. Todo socio debe poseer a su ingreso a la sociedad como tal número de Clave Unica de Identificación Tributaria (CUIT).

**Art. 8º** - Retiro de los socios partícipes. Todo socio partícipe puede retirarse voluntariamente de la sociedad, siempre y cuando haya cancelado totalmente los contratos de garantía recíproca que hubiere celebrado con la sociedad, y en tanto el reembolso de sus acciones no implique la reducción del capital social mínimo o del mínimo de socios partícipes exigidos por las normas vigentes. En este segundo caso el reembolso será limitado por el capital social mínimo legal requerido. No procede su retiro cuando la sociedad estuviera en trámite de escisión, fusión o disolución. Salvo caso de disolución por vencimiento de plazo, la escisión o fusión solo podrá disponerse mediante ley formal emanada por la legislatura provincial que autorice al Estado provincial a manifestarse de ese modo en Asamblea General de Socios.-

**Art. 9º** - Retiro de los socios protectores. Todo socio protector puede retirarse voluntariamente de la sociedad en las condiciones fijadas por la ley nacional N° 24.467, sus modificaciones y su reglamentación vigente, siempre y cuando hayan transcurrido 2 (dos) años desde su suscripción al capital social, y en tanto el reembolso de sus acciones no implique la reducción del capital social mínimo correspondiente a los socios protectores exigidos por las normas vigentes. No procede su retiro cuando la sociedad estuviera en trámite de escisión, fusión o disolución.

**Art. 10** - Exclusión de socios partícipes: Fuera de los supuestos en que la sociedad se haya visto obligada a pagar en virtud de la garantía otorgada a favor de un socio partícipe por incumplimiento de éste o en el caso de mora en la integración, la decisión de excluir a un socio partícipe es de competencia exclusiva de la asamblea general extraordinaria, debiendo darse al socio partícipe oportunidad previa de explicar o aclarar su situación y producir, en su caso, pruebas de descargo. La exclusión del socio partícipe es procedente en los siguientes supuestos:

- a) respecto de las personas físicas, cuando una sentencia judicial pasada en autoridad de cosa juzgada declare su incapacidad, su inhabilitación civil, o su inhabilitación absoluta o interdicción para ejercer el comercio, aunque sea temporaria;
- b) respecto de las personas físicas y/o jurídicas, cuando la sentencia de quiebra dictada a su respecto posea autoridad de cosa juzgada;
- c) respecto de las personas jurídicas, cuando el acuerdo de su disolución y/o puesta en liquidación se inscriba registralmente o cuando una decisión irreversible de autoridad competente les retire autorización para funcionar y/o las obligue a disolverse o liquidarse;
- d) cuando cesen definitivamente en su actividad, o pierdan su condición de pequeña y mediana empresa, tal como se encuentra definida esa figura jurídica, en la ley 24467 y sus modificaciones y reglamentaciones vigentes o su control interno o externo pase a manos de una empresa o grupo empresario que carezca de dicha condición, o dejen de desarrollar su actividad económica en los sectores o ámbitos geográficos especificados en el artículo 7º, inciso a), del presente estatuto;
- e) cuando la sociedad se hubiere visto obligada a pagar a terceros por incumplimiento de las obligaciones del socio partícipe respecto de las cuales la sociedad hubiera otorgado una garantía, y en la medida en que hayan transcurrido no menos de 30 (treinta) días de mora en el cumplimiento de la obligación avalada;
- f) cuando la permanencia del socio como tal ocasione o pueda ocasionar graves daños a la sociedad. La decisión asamblearia requiere, en este supuesto, el quórum y la mayoría establecidos para la reforma del estatuto. La resolución de excluir al socio partícipe en los supuestos establecidos en los incisos a), b), c), d) y f), deberá tomarse dentro de los 60

(sesenta) días de conocida alguna de las causales enumeradas en tales incisos. Los socios partícipes no pueden ser excluidos en ningún supuesto. El derecho de los socios excluidos queda limitado al reembolso de las acciones, que debe solicitarse dentro de los 3 (tres) meses de exclusión y efectuarse dentro de los 12 (doce) meses siguientes, limitándose su monto al valor de las acciones integradas, sin computarse, a los efectos de su determinación, las reservas de la sociedad.

**Art. 11** - Efectos de la exclusión y/o retiro: El socio partícipe retirado y/o excluido podrá exigir el reembolso del valor de sus acciones ante el consejo de administración siempre que haya cancelado previa y totalmente los contratos de garantía recíproca que hubiera celebrado y en tanto dicho reembolso no implique reducción del capital social mínimo legal requerido. La sociedad podrá disponer que el reembolso se haga en un máximo de hasta 3 (tres) cuotas mensuales. Cuando el reembolso de las acciones sea consecuencia de una decisión de retiro voluntario de un socio en los límites antes señalados, la exclusión no podrá verificarse con antelación a 3 (tres) meses de la presentación de la solicitud. El valor de reembolso de las acciones no podrá exceder el valor de acciones integradas, conforme resulta del último balance aprobado, no computándose a tal efecto el fondo de riesgo y las reservas constituidas a las que el socio no tuviera derecho. Para el cálculo del valor de reembolso el balance no podrá tener una antigüedad mayor a 12 (doce) meses. Los socios reembolsados (por retiro voluntario o por exclusión) responden hasta el monto del reembolso por las deudas contraídas por la sociedad con anterioridad a la fecha en que se produjo el reintegro, durante un plazo de 5 (cinco) años contados desde la fecha del reembolso, cuando el patrimonio de la sociedad sea insuficiente para afrontarlas. En caso de que el reembolso de capital de socios partícipes altere la relación de participación relativa de éstos y los socios protectores de la sociedad, ésta les reembolsará a estos últimos la misma proporción del retiro de capital efectuado por los socios partícipes, a efectos de mantener inalterable la relación básica de participación en el capital social de socios protectores y de socios partícipes en el 50% del capital social establecida en el artículo 45 de la ley 24467 y sus modificaciones. La reducción del capital social como consecuencia de la exclusión o retiro de un socio partícipe no requerirá del cumplimiento de lo previsto en el artículo 204, primer párrafo, de la ley 19550 y sus modificatorias, y será resuelta por el consejo de administración.

**Art. 12** - Fallecimiento de socios partícipes: En caso de fallecimiento de un socio partícipe individual, sus derechohabientes pueden optar, dentro de los 6 (seis) meses del deceso, por el reembolso del capital del causante o por solicitar su admisión como socios. Vencido este plazo, o en caso de ser denegada la solicitud, los peticionantes sólo tienen derecho al

reembolso en las condiciones generales previstas por la ley 24467 y sus modificaciones y el estatuto.

#### **SECCION IV - CAPITAL SOCIAL Y ACCIONES**

**Art. 13** - Cifra del capital. Variabilidad: El capital social funcional es de \$ ... (dependerá en proporción de los recursos que el Estado Provincial esté en condiciones de afectar) y puede variar, sin que sea necesario reformar el Estatuto, entre \$ ... (Ídem consideración anterior) y \$ ... (Ídem consideración anterior).

**Art. 14** - Integración del capital: El capital social deberá ser integrado en efectivo como mínimo en un 50% (cincuenta por ciento) al momento de la suscripción. El remanente deberá ser integrado también en efectivo en el plazo máximo de 1 (un) año a contar de esa fecha. Cuando el aumento del capital se realice por la capitalización de utilidades, las acciones generadas por dicho incremento se distribuirán entre los socios en proporción a sus respectivas tenencias. Todo aumento del capital que exceda el quíntuplo del fijado estatutariamente deberá contar con la aprobación de los 2/3 (dos tercios) de los votos totales de la asamblea general extraordinaria. La integración total de su participación en el capital social será condición necesaria para que el socio partícipe pueda contratar garantías recíprocas.

**Art. 15** - Acciones: El capital social está representado por ... (cantidad de acciones por cada peso que componga el capital) acciones ordinarias, nominativas, no endosables, de un valor nominal unitario de 1 (un) peso, con derecho a un voto por acción. De ellas, ... (Ídem consideración anterior) acciones, o sea el 50% (cincuenta por ciento) del capital social, corresponden a la categoría "A" (socios partícipes) y ... (Ídem consideración anterior) acciones, es decir el cincuenta por ciento del capital social, corresponden a la categoría "B" (socios protectores). Las acciones no podrán ser objeto de gravámenes reales, lo cual deberá ser consignado expresamente en los títulos que representen las mismas. Los títulos representativos de las acciones y los certificados provisionales serán suscriptos con firma autógrafa por un miembro del consejo de administración y un síndico, y contendrán las menciones que la ley considera esenciales. La asamblea general extraordinaria puede resolver que todas las acciones, o una categoría de ellas sean escriturales, aplicándose, en lo pertinente, las normas de la legislación comercial relativas a este tipo de acciones en las sociedades anónimas. Los socios limitan su responsabilidad al monto de las acciones suscriptas y en el supuesto contemplado en el artículo 20 del presente estatuto, a la reintegración allí establecida.



**Art. 16 - Relaciones básicas:**

- a) El total de las acciones de la categoría "B" no puede, en ningún caso, representar una porción superior al 50% (cincuenta por ciento) del capital social.
- b) En ningún caso un socio partícipe puede poseer, directa o indirectamente, un número de acciones de la categoría "A" que supere el 5% (cinco por ciento) del capital social.

**Art. 17 - Mecánica de la variabilidad:**

Dentro del margen de variabilidad que determina el artículo 13 de estos estatutos:

- a) los aumentos del capital social son decididos por la asamblea general ordinaria, la que puede autorizar al consejo de administración a efectuar la emisión en una o más veces, dentro de los 6 (seis) meses de la fecha de su celebración;
- b) las reducciones del capital social se operan:
  - b.1) por el ejercicio que hagan los socios partícipes y protectores y los excluidos del derecho legal a reembolso del capital;
  - b.2) por el reembolso de capital de los socios que la sociedad efectúe, por disposición legal, para mantener la relación básica entre las acciones de ambas categorías;
  - b.3) por el ejercicio del derecho de receso al que se refiere el artículo 45 del presente estatuto;
  - b.4) por decisión de la asamblea general extraordinaria, con informe fundado de la comisión fiscalizadora cuando lo considere conveniente, o las pérdidas sufridas por la sociedad en uno o más ejercicios hagan preciso restablecer el equilibrio entre el capital y el patrimonio social.

**Art. 18 - Suscripción e integración de acciones:** En los casos de aumento de capital por suscripción, el contrato debe extenderse en doble ejemplar observándose, en cuanto resulte aplicable, lo dispuesto para las sociedades anónimas por la ley de sociedades comerciales. La integración de los aportes se realizará conforme a lo establecido en el artículo 14 de estos estatutos.

**Art. 19 - Emisión con prima y destino de la misma:** Al acordar los aumentos de capital, la asamblea puede disponer la emisión con prima, y delegar en el consejo de administración la facultad de fijarla, dentro de los límites que debe establecer. El saldo que arroje el importe de la misma, descontados los gastos de emisión, ingresa al fondo de riesgo.

**Art. 20 - Reintegración obligatoria del capital:** Cuando se registren pérdidas que afecten al capital fundacional, o excedan el 35% (treinta y cinco por ciento) de las ampliaciones

posteriores, los socios quedan obligados a efectuar la reintegración, proporcionalmente a sus tenencias accionarias, y en la forma y modalidad que el consejo de administración disponga, no pudiendo el primer desembolso en efectivo ser inferior al 50% (cincuenta por ciento) ni el plazo para completar el aporte mayor que 1 (un) año.

El consejo de administración, con cargo a dar cuenta a la asamblea más próxima, podrá hacer uso efectivo de cualquier recurso económico que integre el patrimonio con la finalidad de reintegrar el capital de la sociedad y preservar la continuidad jurídica de la misma.

**Art. 21** - Mora en la integración: La mora en la integración se produce automáticamente, por el solo vencimiento del plazo. La sociedad, por decisión del consejo de administración, puede exigir judicialmente el cumplimiento del contrato de suscripción, y el resarcimiento de los daños e intereses, o declarar caducos los derechos del suscriptor moroso y su exclusión como socio; en este caso, la sanción, que incluye la pérdida de las sumas abonadas a cuenta de la suscripción produce sus efectos, previa intimación a saldar la deuda, dentro de los 30 (treinta) días corridos, con más una multa igual al doble del interés que el Banco de la Nación Argentina habría cobrado por un préstamo personal en la fecha en que el pago debió efectuarse según el contrato de suscripción y la fecha de su efectiva materialización. La transmisión de acciones de socios partícipes, por actos entre vivos debe ser previamente autorizada por decisión unánime del consejo de administración, ad referendum de la asamblea general ordinaria, con quórum y mayoría simple del capital social, y podrá ser denegada cuando el adquirente propuesto no reúna las condiciones estatutarias para ser socio, o su tenencia accionaria exceda, en caso de concretarse la adquisición, el tope de participación previsto en el artículo 16, inciso b), de este estatuto. El adquirente debe asumir, en forma expresa, y como condición de autorización de la transferencia, las obligaciones que con la sociedad tenga pendientes el antecesor en el dominio de las acciones en cuestión. Lo dispuesto en el presente artículo debe constar en los registros, títulos y/o certificados representativos de las acciones.

## **SECCION V - FONDO DE RIESGO**

**Art. 22** - Integración: El fondo de riesgo, cuyo destino es la cobertura de las garantías que se otorguen a los socios partícipes, se integra con:

- 1) las asignaciones de los resultados de la sociedad aprobados por la asamblea;
- 2) las donaciones subvenciones u otros aportes que recibiere;
- 3) el recupero de sumas que hubiese pagado la sociedad en el cumplimiento del contrato de garantía recíproca asumido a favor de sus socios;
- 4) el valor de las acciones no reembolsadas a los socios excluidos;

5) el rendimiento financiero que provenga de la inversión del propio fondo en las colocaciones en que fuera constituido;

6) el aporte de los socios protectores, y

7) los ingresos netos por primas de emisión al que se refiere el artículo 19 del presente estatuto. Los aportes al fondo de riesgo pueden ser en dinero de curso legal, moneda extranjera, títulos valores con cotización bursátil o bienes de cualquier especie respetando el régimen de liquidez y solvencia que establezca la Autoridad de Aplicación. A las aportaciones no dinerarias se aplican, en lo pertinente, los principios de los artículos 38 a 43, 45 a 49, 52 y 53 de la ley 19550 de sociedades comerciales y sus modificaciones. Los aportes de los socios protectores podrán estar representados por bonos, que podrán tener renta fija o variable, según lo disponga la asamblea general ordinaria. El fondo de riesgo podrá adoptar la forma jurídica, de un fondo fiduciario en los términos de la ley 24441 y sus modificaciones. En ese caso la sociedad podrá recibir aportes de sus socios protectores - que no sean entidades financieras- con afectación específica a las garantías especiales que dichos socios protectores determinen, y en ese caso deberán firmar contratos de fideicomiso independientes del fondo de riesgo.

**Art. 23** - Restitución de aportes. Tasa de retribución: Los socios protectores pueden solicitar la restitución total o parcial de lo aportado al fondo de riesgo una vez transcurridos 2 (dos) años calendario desde la fecha de su efectivización, siendo pasible, en caso que corresponda, de las penalidades establecidas en el artículo 79 de la ley 24467 y sus modificatorias. En el caso en que el retiro fuera solicitado por más de un socio protector, se deberá respetar la igualdad proporcional de los aportes de los mismos. En todos los casos, la solicitud se entiende limitada, de pleno derecho, a una cantidad tal que no afecte la relación mínima de la cobertura de riesgo establecida en el artículo 52, inciso c), del presente estatuto. La asamblea general ordinaria fija, periódicamente:

- a) la tasa de rendimiento financiero que devengan los aportes de los socios protectores al fondo de riesgo, la que debe guardar relación con el promedio ponderado del rendimiento de las inversiones realizadas por la sociedad durante el lapso en consideración;
- b) la fecha a partir de la cual se ponen a disposición de sus titulares los importes devengados en virtud del apartado que antecede.

**Art. 24** - Aportes en moneda extranjera o valuados en moneda extranjera: Cuando el aporte al fondo de riesgo ha consistido en moneda extranjera, o, no siendo dinerario, se ha acordado su valuación y contabilización en moneda extranjera, la sociedad podrá convenir con el aportante su devolución en la misma moneda. La sociedad, por el solo hecho de convenir la recepción de un aporte al fondo de riesgo consistente en moneda extranjera, y

acordar su devolución en la misma moneda, toma a su cargo las consecuencias del caso fortuito o fuerza mayor que limite o impida, fáctica o jurídicamente, la restitución en moneda extranjera, y queda obligada a la entrega de títulos valores públicos u otros efectos cuyo valor de realización en los mercados de Londres, Zurich o Nueva York permita adquirir en los mismos la cantidad debida de moneda extranjera. En ningún caso puede la sociedad, para liberarse de esta obligación, invocar la teoría de la imprevisión.

## **SECCION VI - ORGANOS SOCIALES, DIRECCION, ADMINISTRACION**

**Art. 25** - Consejo de administración. Composición. Duración. Reelegibilidad: El consejo de administración se compone de 3 (tres) miembros titulares elegidos, lo mismo que sus 3 (tres) miembros suplentes, por la asamblea general ordinaria; 2 (dos) de los miembros titulares y 2 (dos) de los miembros suplentes representan a los socios protectores (acciones de clase B) y el miembro restante representa a los socios partícipes (acciones de clase A). Duran 3 (tres) ejercicios en sus funciones, en las que deberán permanecer hasta ser reemplazados, y pueden ser reelectos indefinidamente.

**Art. 26** - Modo de elección: A los fines de la elección, en el marco de la asamblea general ordinaria de miembros del consejo de administración, los socios votan separadamente, según la clase a que pertenecen. Los socios partícipes (acciones "A") eligen 1 (un) consejero, sufragando por candidatos individuales. Para ser electo por esta clase de socios, el candidato debe reunir no menos del 30% (treinta por ciento) de la cantidad de votos que el conjunto de socios partícipes tiene sobre el número de votos conferidos por la totalidad de las acciones "A" y "B" en circulación. En caso de que ningún candidato, alcance el mínimo establecido, se realizan nuevas y sucesivas vueltas electorales con exclusión, en cada vuelta, del candidato menos votado en la anterior, decidiéndose la exclusión por sorteo en el supuesto de empate. Los socios protectores (acciones "B") eligen 2 (dos) consejeros, uno designado por el estado provincial, otro por los socios protectores pertenecientes al sector privado, el que deberá reunir, por lo menos, una cantidad de votos que representen el 60% (sesenta por ciento) las acciones de su clase. En caso que ningún candidato o sólo uno de ellos alcance esa cantidad, se realizarán sucesivas vueltas electorales entre los que no hayan alcanzado ese porcentaje con exclusión, en cada vuelta, del candidato menos votado en la anterior, decidiéndose la exclusión por sorteo en el supuesto de empate.

**Art. 27** - Garantía de buen desempeño: En garantía de su buen desempeño, los miembros del consejo de administración, antes de asumir o reasumir sus funciones deben depositar en una entidad bancaria, a nombre de la sociedad, \$ 1.000 (mil pesos) en títulos valores

oficiales o acciones de sociedades anónimas argentinas con cotización bursátil, al valor de aforo para operaciones de caución vigente a la fecha de su elección o reelección. La asamblea general extraordinaria puede modificar el monto y el modo de prestación de la garantía, conforme al criterio de razonabilidad y objetividad, si circunstancias de pública notoriedad la tornan visiblemente inadecuada. No podrán ser miembros del consejo de administración aquellas personas que se encuentren encuadradas en el artículo 264 de la ley 19550.

**Art. 28** - Presidencia y representación. Suplencias: En oportunidad de su instalación, y cada vez que resulte necesario, el consejo de administración designará a su presidente, entre los miembros que representan a los socios protectores, y a quien haya de sustituirlo como representante legal de la sociedad en caso de impedimento. También establecerá los supuestos en que los suplentes deban reemplazar transitoria o definitivamente a los titulares, y en que, por ausencia o impedimento de titulares y suplentes, la comisión fiscalizadora haya de designar miembros “ad hoc” para que el consejo de administración tenga quórum para sesionar.

**Art. 29** - Atribuciones: En el marco de la competencia que le reconoce la ley 24467 y modificatorias, el consejo de administración posee las más amplias facultades que requiera el cumplimiento del objeto social, pudiendo realizar todo tipo de actos relacionados con el mismo, incluyendo aquellos para los cuales la legislación general, civil, comercial o de cualquier otra naturaleza exige poderes especiales. Puede, especialmente, operar con toda clase de entidades financieras legalmente autorizadas a operar en la República y con organismos internacionales de créditos, otorgar y revocar poderes generales y especiales, incluso para asuntos judiciales, con o sin facultad de sustituir, iniciar, proseguir, contestar o desistir denuncias y querellas penales, y realizar todo otro negocio o acto jurídico generador de derechos u obligaciones sociales. En especial es competencia del consejo de administración:

- 1) fijación de las normas con las que se regulará el funcionamiento del consejo de administración;
- 2) reembolso de las acciones existentes manteniendo los requisitos mínimos de solvencia;
- 3) autorizar las admisiones de nuevos socios ad referendum de la asamblea;
- 4) autorizar las transmisiones de las acciones ad referendum de la asamblea;
- 5) someter a la aprobación de la asamblea el balance general y estado de resultados y proponer la aplicación de los resultados del ejercicio;
- 6) nombramiento de gerentes;

- 7) proponer a la asamblea de la cuantía máxima de garantías a otorgar durante un ejercicio y del costo que los socios partícipes deben tomar a su cargo para acceder al otorgamiento de las garantías. Este costo en ningún caso podrá exceder del 3% (tres por ciento) anual sobre los saldos de avales a otorgados, salvo que así se establezca por asamblea;
- 8) otorgamiento o denegación de garantías a los socios partícipes de acuerdo con las pautas legales y dentro de los límites fijados por la asamblea;
- 9) determinación de las inversiones a realizar con los fondos sociales en el marco de las pautas fijadas por la asamblea y de acuerdo con los criterios de solvencia y liquidez que establezca la normativa legal en vigencia y/o pautas fijadas por la Autoridad de Aplicación;
- 10) implantación, dentro de las pautas fijadas por la asamblea, de las normas y procedimientos aplicables a las contragarantías que los socios partícipes deben prestar en respaldo de los contratos de garantía que con ellos se celebren, determinando, cuando sea el caso, quiénes deben constituirse en fiadores solidarios;
- 11) fijar los montos y plazo máximo de las garantías a otorgar, así como los porcentajes que sobre dichos montos se exigirá como contragarantías, según lo establecido por los artículos 51 y 53 de este estatuto;
- 12) reducción del capital social como consecuencia de la exclusión o retiro de un socio partícipe;
- 13) realizar cualesquiera, otros actos y acuerdos que no estén expresamente reservados a la asamblea por disposiciones legales y/o estatutarias.

**Art. 30** - Periodicidad de sus reuniones: El consejo de administración debe celebrar reuniones ordinarias por lo menos 1 (una) vez al mes y extraordinarias cuando cualesquiera de sus integrantes lo convoque.

**Art. 31** - Quórum y mayoría para la toma de decisiones: El consejo de administración sesiona válidamente con la presencia de los miembros que otorguen mayoría simple, de acuerdo a lo establecido por la ley 19550, pudiendo en tal sentido adoptar decisiones válidas por el voto de 2 (dos) cualesquiera de sus miembros, con las salvedades que seguidamente se expresan:

Unanimidad: Se requiere el voto unánime de los tres integrantes del consejo de administración para decidir sobre la admisión de nuevos socios, la que debe someterse a la ratificación de la asamblea general ordinaria.

Mayoría calificada: el voto adverso o la abstención del miembro designado en representación de los socios partícipes obsta a la adopción de decisiones válidas respecto de los siguientes asuntos:

- a) nombramiento de gerentes: cuando estos no cumplan con los requisitos que a tal efecto determine la normativa legal en vigencia y/o dictamine la Autoridad de Aplicación;
- b) propuesta a la asamblea del costo que los socios partícipes deben tomar a su cargo para acceder al otorgamiento de las garantías: cuando se exceda el límite establecido por el punto 7 del artículo 30 de este estatuto;
- c) determinación de las inversiones a realizar con los recursos que integran el fondo de riesgo en el marco de las pautas fijadas por la asamblea: cuando no se cumpla con lo establecido por el punto 9 del artículo 30 de este estatuto.

**Art. 32 - Remuneración:** La remuneración de los miembros del consejo de administración es fijada por la asamblea general ordinaria.

**Art. 33 - Solución de controversias:** Cualquier divergencia que pudiera suscitarse respecto de la adopción de aquellas decisiones para las cuales se exige mayoría calificada, en caso que luego de haber citado en forma fehaciente (tal como carta documento o telegrama colacionado) a la totalidad de los miembros del consejo de administración, no fuese solucionada luego de 2 (dos) sesiones consecutivas, la misma será sometida a un arbitraje de derecho que será conducido según el reglamento de arbitraje de la Bolsa de Comercio de .....

**Art. 34 - Comisión fiscalizadora. Composición. Duración. Elección:** Anualmente, la asamblea general ordinaria designa 3 (tres) síndicos titulares, para desempeñarse como comisión fiscalizadora, y otros tantos suplentes, para reemplazar a los titulares en caso de impedimento transitorio o definitivo. 2 (dos) titulares y 2 (dos) suplentes son elegidos a propuesta de los socios partícipes, y los restantes a propuesta de los socios partícipes, y los restantes a propuesta de los socios protectores. La comisión elegirá 1 (un) presidente que será elegido de entre los miembros elegidos por los socios protectores. Deben ser los títulos habilitantes que determina la ley, son reelegibles sin limitación y tienen, además de las atribuciones, deberes y responsabilidades que establece el ordenamiento jurídico societario, obligación de:

- a) Verificar, siempre que lo juzguen conveniente y, por lo menos, 1 (una) vez cada 3 (tres) meses, las inversiones, los contratos de garantía recíproca celebrados y el estado del capital social, las reservas y el fondo de riesgo.
- b) Atender los requerimientos y pedidos de aclaraciones que formulen la Autoridad de Aplicación del Régimen Legal para Pequeñas y Medianas Empresas y el Banco Central de la República Argentina.

**Art. 35** - Remuneración: La asamblea general ordinaria fija la remuneración de los síndicos.

**Art. 36** - Asamblea general ordinaria. Competencia: Pertenecen a la esfera de competencia de la asamblea general ordinaria, que se reúne no menos de 1 (una) vez por año, los siguientes asuntos:

- a) La política de inversión de los fondos sociales.
- b) La aprobación del costo de las garantías, del mínimo de contragarantías que la sociedad ha de requerir al socio partícipe dentro de los límites fijado por el presente estatuto, y la fijación del límite máximo de las eventuales bonificaciones a conceder por el consejo de administración.
- c) La ratificación o revisión de las decisiones del consejo de administración en materia de admisión de nuevos socios y transferencia de acciones.
- d) La aprobación, modificación o rechazo de los estados contables, memoria del consejo de administración e informe de la comisión fiscalizadora, y toda otra medida concerniente a la gestión de la sociedad que deba adoptar conforme a la ley y al estatuto, o que sometan a su decisión el consejo de administración o los síndicos.
- e) La designación y remoción de miembros del consejo de administración y de síndicos, y la fijación de su retribución.
- f) La responsabilidad de los miembros del consejo de administración y de los síndicos.
- g) Los aumentos y disminuciones de capital que no impliquen reforma de estatuto. Para tratar los asuntos mencionados en los apartados d) a f) deberá ser convocada dentro de los 4 (cuatro) meses siguientes al de cierre de ejercicio.

**Art. 37** - Asamblea general extraordinaria. Competencia: Corresponden al ámbito de la asamblea general extraordinaria todas las materias así consideradas en la legislación sobre sociedades comerciales que no estén específicamente reservadas a la asamblea general ordinaria, y, en especial:

- a) La decisión de emitir acciones con prima.
- b) La modificación del monto y del modo de presentación de la garantía de buen desempeño de los miembros del consejo de administración.
- c) Exclusión de socios.

**Art. 38** - Convocatorias: El órgano convocante de las asambleas, tanto ordinarias como extraordinarias, es el consejo de administración. La comisión fiscalizadora puede convocar a la asamblea general extraordinaria cuando lo juzgue pertinente, y a la ordinaria cuando el consejo de administración omita hacerlo. Pertenecen a la esfera de competencia de la



asamblea general ordinaria, que se reúne no menos de 1 (una) vez por año, los siguientes asuntos:

- a) La política de inversión de los fondos sociales.
- b) La aprobación del costo de las garantías, del mínimo de contragarantías que la sociedad ha de requerir al socio partícipe dentro de los límites fijados por el presente Estatuto, y la fijación del límite máximo de las eventuales bonificaciones a conceder por el consejo de administración.
- c) La ratificación o revisión de las decisiones del consejo de administración en materia de admisión de nuevos socios y transferencia de acciones.
- d) La aprobación, modificación o rechazo de los estados contables, memoria del consejo de administración e informe de la comisión fiscalizadora, y toda otra medida concerniente a la gestión de la sociedad que deba adoptar conforme a la ley y al estatuto, o que sometan a su decisión el consejo de administración o los síndicos.
- e) La designación y remoción de miembros del consejo de administración y de síndicos, y la fijación de su retribución.
- f) La responsabilidad de los miembros del consejo de administración y de los síndicos.
- g) Los aumentos y disminuciones de capital que no impliquen reforma de estatuto.

Para tratar los asuntos mencionados en los apartados d) y f) deberá ser convocada dentro de los 4 (cuatro) meses siguientes al de cierre de ejercicio.

**Art. 39** - Asamblea general extraordinaria. Competencia: Corresponden al ámbito de la asamblea general extraordinaria todas las luces así consideradas en la legislación sobre sociedades comerciales que no estén específicamente reservadas a la asamblea general ordinaria, y, en especial:

- a) La decisión de emitir acciones con prima.
- b) La modificación del monto y del modo de presentación de la garantía de buen desempeño de los miembros del consejo de administración.
- c) Exclusión de socios.

**Art. 40** - Convocatorias: El órgano convocante de las asambleas, tanto ordinarias como extraordinarias, es el consejo de administración. La comisión fiscalizadora puede convocar a la asamblea general extraordinaria cuando lo juzgue pertinente, y a la ordinaria cuando el consejo de administración omite hacerlo. También pueden efectuar la convocatoria el juez con competencia comercial o la autoridad de control de las sociedades o personas jurídicas mercantiles, a requerimiento de socios que representen no menos del 10% (diez por ciento) del capital social, cuando el consejo de administración desoiga su petición en tal sentido. La legislación sobre sociedades de garantía recíproca rige todo lo relativo a las formas, plazos

y publicidad de las convocatorias. Todas las asambleas pueden ser citadas para celebrarse, en segunda convocatoria, el mismo día en que el fijado para la primera, y en el mismo lugar, con un intervalo de no menos de 1 (una) hora entre una y otra.

**Art. 41 - Quórum:**

Tanto las asambleas ordinarias como las extraordinarias se constituyen válidamente:

- a) en primera convocatoria estando presentes o presentados socios que pueden emitir, en conjunto, más del 51% (cincuenta y uno por ciento) de los votos conferidos por el capital accionario en circulación con derecho a voto, siempre que los socios partícipes incluidos en el conjunto puedan emitir como mínimo el 20% (veinte por ciento) de los votos conferidos por las acciones categoría "A" en circulación con derecho a voto; y
- b) en segunda convocatoria, estando presentes o representados socios que puedan emitir, en conjunto, más del 30% (treinta por ciento) de los votos contenidos por el capital accionario en circulación con derecho a voto, siempre que los socios partícipes incluidos en el conjunto puedan emitir como mínimo el 15% (quince por ciento) de los votos conferidos por las acciones categoría "A" en circulación con derecho a voto.

**Art. 42 - Mayorías:** Todo aumento de capital que exceda el quíntuplo del fijado en el presente estatuto requiere, para ser aprobado, de los 2/3 (dos tercios) de los votos totales de la asamblea general extraordinaria. Se requiere una mayoría del 60% (sesenta por ciento) de los votos conferidos por la totalidad de capital accionario en circulación con derecho a voto, en la que está incluido, como mínimo, el 30% (treinta por ciento) del total de votos conferidos por las acciones categoría "A" en circulación con derecho a voto, para adoptar decisiones válidas en temas concernientes a:

- a) Elección del consejo de administración.
- b) Prórroga, disolución anticipada, reintegración total o parcial del capital, salvo el supuesto del artículo 20 del presente estatuto, reducción del capital, fusión y escisión de la sociedad.
- c) Modificaciones estatutarias. Su validez depende, además, del cumplimiento de los siguientes recaudos:
  - c.1) que el consejo de administración o los socios proponentes, en su caso, justifiquen en un informe escrito la necesidad de la reforma;
  - c.2) que en la convocatoria a la asamblea se detalle claramente la reforma propuesta;
  - c.3) que en la misma convocatoria se haga constar el derecho que asiste a los socios de examinar en la sede social, el texto íntegro del proyecto de reforma y su justificación, o de recibir esta información, sin cargo, en sus propios domicilios, con constancia de recepción;
  - c.4) que la Autoridad de Aplicación del Régimen Legal de las Pequeñas y Medianas Empresas conforme la propuesta de modificación; y

c.5) que la reforma, una vez conformada por la mencionada Autoridad de Aplicación y aprobada por la asamblea, sea inscrita registralmente. Todas las restantes decisiones se adoptan por mayoría, simple de los votos conferidos por las acciones representadas en la asamblea, en la que está incluido, como mínimo, el 15% (quince por ciento) del total de votos conferidos por las acciones categoría "A" en circulación con derecho a voto.

**Art. 43** - Comunicación de asistencia: Para participar en las asambleas, los accionistas no están obligados a depositar títulos ni certificados de acciones, pero deben cursar comunicación, con no menos de 3 (tres) días de anticipación a la fecha fijada para el acto, a fin de que en el mismo término se los inscriba en el Registro de Asistencia.

**Art. 44** - Actuación por mandatario: Sin perjuicio de la actuación de los representantes legales, que debe ser acreditada en debida forma, los socios pueden hacerse representar en las asambleas por otros socios de su misma clase. El instrumento de mandato, con validez limitada a una sola asamblea (incluida su segunda convocatoria y sus recesos o cuartos intermedios) puede otorgarse un instrumento privado, con la firma y, en su caso, personería del otorgante, certificadas por escribano público, autoridad judicial o entidad financiera. Un mismo socio no puede representar a más de 10 (diez) socios ni emitir, como representar, votos que, sumados a los propios, excedan los conferidos por el 10% (diez por ciento) del capital accionario en circulación con derecho a voto.

**Art. 45** - Presidencia de las asambleas: Salvo el caso de la asamblea convocada judicialmente o por la autoridad de superintendencia de las sociedades o personas jurídicas, todas las asambleas son presididas por el presidente del consejo de administración o, en su ausencia, por su reemplazante. En ausencia de ambos, la asamblea, una vez determinada la existencia de quórum bajo la presidencia, accidental del accionista de más edad presente en ese acto, elige, a simple pluralidad de votos, a quien haya de presidir sus deliberaciones.

**Art. 46** - Accionista con interés contrario: El socio que en un asunto en tratamiento por la asamblea tenga, un interés contrapuesto o en competencia con el social, o que pueda, con su voto, impedir que se adapte una decisión en virtud de la cual la sociedad queda en condiciones de hacer valer algún derecho en su contra, debe comunicarlo y abstenerse de votar. Si transgrede esta disposición, su voto se considera nulo, aunque computable a los efectos de la determinación del quórum, y puede ser responsabilizado por los daños y perjuicios que ocasiona.

**Art. 47** - Derecho de receso: Pueden ejercer el derecho de receso previsto en el régimen legal de las sociedades anónimas, en las condiciones que el mismo establece, los socios disconformes con las decisiones asamblearias relativas a la prórroga de duración de la sociedad, reintegración total o parcial del capital, fusión y escisión (salvo que la sociedad sea incorporante) y aumento de capital que implique desembolso para el socio.

## **SECCION VII - EJERCICIO SOCIAL. DISTRIBUCION DE GANANCIAS. RESERVA LEGAL**

**Art. 48** - Cierre de ejercicio. Estados contables: El cierre del ejercicio se opera el 31 de diciembre de cada año. A esa fecha se confeccionan los estados contables de acuerdo con las disposiciones legales, reglamentarias y técnicas en vigencia.

La asamblea general ordinaria puede modificar la fecha de cierre del ejercicio, debiendo comunicarlo a la autoridad de superintendencia de sociedades y personas jurídicas, e inscribir registralmente la resolución respectiva.

**Art. 49** - Distribución de los beneficios: De las ganancias realizadas y líquidas se detraen el 5% (cinco por ciento) anual, que se destina al fondo de reserva legal, hasta que éste sea igual al 20% (veinte por ciento) del capital social, y las remuneraciones a pagar a los miembros del consejo de administración y a los de la comisión fiscalizadora. Con la salvedad precisada al final del presente artículo, el resto se distribuye como sigue:

- a) Un porcentaje equivalente al de la participación de las acciones categoría "B" en el capital social total se reparte entre los socios protectores como dividendo, a prorrata de sus acciones integradas.
- b) Un porcentaje equivalente a la mitad de la participación porcentual de las acciones categoría "A" en el capital social total se destina al fondo de riesgo.
- c) Un porcentaje igual al determinado en el inciso anterior se distribuye entre los socios partícipes como dividendo, a prorrata de sus acciones integradas. La asamblea, sin embargo, por la mayoría que corresponda al aumento que resulte, puede capitalizar total o parcialmente las ganancias distribuibles, emitiendo acciones liberadas que se reparten como dividendos entre todos los socios, en proporción a sus respectivas tenencias. No obstante, ningún socio, sea cual fuese su clase, participa en la percepción de dividendos en efectivo mientras no haya integrado la totalidad de las acciones suscriptas y/o se encuentre en mora con la sociedad por cualquier motivo.

## **SECCION VIII - REORGANIZACION SOCIETARIA**

**Art. 50** - Fusión y escisión:

La eventual fusión o escisión de la sociedad que rige por las disposiciones específicas del Régimen Legal para Pequeñas y Medianas Empresas y por las disposiciones generales de la legislación sobre sociedades comerciales.

## **SECCION IX - DISOLUCION Y LIQUIDACION**

**Art. 51** - Causales específicas: Además de las causales generales de disolución previstas en la ley de sociedades comerciales, y de la imposibilidad de elegir a los miembros del consejo de administración, contemplada en el artículo 27 del presente estatuto, la sociedad debe disolverse en los supuestos específicos previstos en el Régimen Legal para Pequeñas y Medianas Empresas, a saber:

- a) Cuando se compruebe la imposibilidad de absorber pérdidas que representen el total del fondo de riesgo, el total de la reserva legal y el 40% (cuarenta por ciento) del capital;
- b) cuando una situación de quebranto que insuma el fondo de riesgo, la reserva legal, y afecte cualquier proporción del capital social mínimo determinado por reglamento de la autoridad competente, se prolongue durante más de 3 (tres) meses;
- c) cuando la autorización para funcionar acordada por la Autoridad de Aplicación del Régimen Legal para Pequeñas y Medianas Empresas sea revocada.

**Art. 52** - Liquidación. Organismo liquidador: La liquidación está a cargo del o de los liquidadores que designe la Asamblea, con quórum y mayoría simples y sin distinción entre las acciones de ambas categorías, bajo la vigilancia de la comisión fiscalizadora. Cancelado el pasivo y reembolsados los títulos que represente el fondo de riesgo y el capital el eventual remanente se distribuirá entre los accionistas, a prorrata de sus tenencias e integraciones y sin distinción de clases o categorías.

## **SECCION X - CONTRATO, GARANTIA Y CONTRAGARANTIA**

**Art. 53** - Contrato de garantía recíproca: El contrato consensual de garantía recíproca se configura y perfecciona cuando la sociedad se obliga, accesoriamente, por uno de sus socios partícipes, frente a un acreedor de éste que acepta la obligación accesorio. El aseguramiento puede ser por el total de la obligación principal, o por menos importe, con un máximo por accionista a determinar, igual que el plazo máximo de su vigencia, por el consejo de administración.

**Art. 54** - Límites operativos:

- a) La sociedad no puede asumir obligaciones accesorias, por un mismo socio partícipe, por encima del 5% (cinco por ciento) del valor total del fondo de riesgo.
- b) Tampoco puede asumir obligaciones accesorias con un mismo acreedor por encima del 25% (veinticinco por ciento) del valor total del fondo de riesgo.
- c) El total de las garantías que otorgue la sociedad a sus socios partícipes no podrá exceder de 4 (cuatro) veces el importe del fondo de riesgo. A tal efecto, la determinación del monto avalado computable, se efectuará, teniendo en cuenta la contragarantía recibida, fijándose como parámetros de riesgo los siguientes: Hipoteca en primer grado, 75%. Prenda fija en primer grado sobre automotores, 50%. Prenda fija en primer grado sobre otros bienes, 75%, Prenda flotante con registro sobre bienes que cuenten con certificados de fabricación u otros documentos que limiten su disposición, siempre que sean retenidos hasta el cumplimiento de la garantía, 50%. Sin contragarantías o con otras garantías, 100%.

**Art. 55 - Contragarantía:** La contragarantía que el socio partícipe debe otorgar a la sociedad en respaldo del o de los de los contratos de garantía recíproca celebrados:

- a) puede ser real o personal;
- b) si es real, puede recaer sobre cualquier clase de bienes o derechos;
- c) su valor es determinado por el consejo de administración, previo evaluación de la factibilidad y rentabilidad del proyecto para cuya financiación se solicita de garantía, no pudiendo ser inferior al 50% (cincuenta por ciento) del importe de la garantía.

**Art. 56 - Afianzamiento de la contragarantía:** Cuando el socio partícipe por quien la sociedad va a obligarse accesoriamente es una persona jurídica, el consejo de administración puede supeditar el otorgamiento de la garantía a que uno o más de los socios, gerentes y/o administradores de la misma se constituyan en fiadores solidarios de la contragarantía.

## **SECCION XI - EFECTOS DEL CONTRATO DE GARANTIA RECIPROCA**

**Art. 57 - Solidaridad:** La sociedad responde solidariamente, por el monto de las garantías otorgadas, con el deudor principal afianzado, sin derecho a los beneficios de división y excusión de bienes.

**Art. 58 - Medidas de seguridad:** La sociedad puede solicitar judicialmente embargo preventivo u otras medidas precautorias adecuadas sobre bienes del socio partícipe con quien se haya obligado solidariamente en los siguientes casos:

- a) Cuando se le intime el pago de la deuda.
- b) Cuando el socio partícipe no pague la deuda a su vencimiento.

- c) Cuando el patrimonio del socio partícipe disminuya notoriamente, o éste utilice sus bienes para garantizar nuevas obligaciones sin consentimiento de la sociedad.
- d) Cuando el socio partícipe intente abandonar el territorio nacional sin dejar fondos o bienes libres de todo gravamen en cantidad suficiente para hacer frente a sus obligaciones.
- e) Cuando el socio partícipe incumpla obligaciones societarias.
- f) Cuando el incumplimiento de obligaciones legales por parte del socio partícipe persona jurídica, afecte su funcionamiento regular.

**Art. 59** - Subrogación: La sociedad queda subrogada en los derechos, acciones y privilegios del acreedor cuyo crédito haya pagado, frente al socio partícipe incumplidor, estrictamente en la medida necesaria para el recupero de los importes abonados. Habiendo afianzado una obligación solidaria de varios socios partícipes, la sociedad puede repetir de cada uno de ellos el total de lo pagado.

## **SECCION XII - DISPOSICIONES FINALES**

**Art. 60** - Normas supletorias: Todos aquellos puntos que no hayan sido reglamentados en este estatuto se regirán por la ley 24467 en su título II y supletoriamente por la ley 19550 de sociedades comerciales, y en particular por el Capítulo II, Sección V sobre sociedades anónimas.

- c) Cuando el patrimonio del socio partícipe disminuya notoriamente, o éste utilice sus bienes para garantizar nuevas obligaciones sin consentimiento de la sociedad.
- d) Cuando el socio partícipe intente abandonar el territorio nacional sin dejar fondos o bienes libres de todo gravamen en cantidad suficiente para hacer frente a sus obligaciones.
- e) Cuando el socio partícipe incumpla obligaciones societarias.
- f) Cuando el incumplimiento de obligaciones legales por parte del socio partícipe persona jurídica, afecte su funcionamiento regular.